

Bruselas, 21 de octubre de 2020
(OR. en)

12158/20

Expediente interinstitucional:
2018/0218(COD)

AGRI 374
AGRIFIN 102
AGRIORG 93
AGRILEG 137
CODEC 1044
CADREFIN 343

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. Ción.:	9556/18 + REV 1 (en, de, fr) + COR 1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, y (UE) n.º 229/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo <i>- Orientación general</i>

Adjunto se remite a las delegaciones el texto consolidado de la Presidencia sobre la propuesta de referencia. En la sesión del Consejo de Agricultura y Pesca de los días 19 y 20 de octubre de 2020, las delegaciones confirmaron que estas sugerencias de redacción constituyen una orientación general del Consejo sobre la propuesta de referencia.

El texto añadido a la propuesta de la Comisión se señala en ***negrita y cursiva*** y las supresiones se indican mediante [...].

[...] *Proyecto de* [...] REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios [...] y (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados [...]

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2, su artículo 114 [...] y su artículo 118, párrafo primero, [...]

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

¹ DO C 62 de 15.2.2019, p. 214.

² DO C 86 de 7.3.2019, p. 173.

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El futuro de los alimentos y de la agricultura», de 29 de noviembre de 2017, establece los retos, objetivos y orientaciones de la futura política agrícola común (PAC) después de 2020. Estos objetivos incluyen, entre otros, la necesidad de que la PAC se oriente más en función de los resultados, impulse la modernización y la sostenibilidad, incluida la sostenibilidad económica, social, medioambiental y climática de las zonas agrícolas, silvícolas y rurales, y ayude a reducir la carga administrativa que supone para los beneficiarios la legislación de la Unión.
- (2) Puesto que la PAC debe pulir sus respuestas a los retos y oportunidades a medida que se manifiestan a nivel de explotación, local, regional, nacional, internacional y de la Unión, es necesario racionalizar la gobernanza de la PAC y mejorar su aplicación en cuanto al logro de los objetivos de la Unión y reducir significativamente la carga administrativa. Con la PAC orientada a la obtención de rendimiento («modelo basado en el rendimiento»), la Unión debe fijar los parámetros políticos básicos, tales como objetivos de la PAC y requisitos básicos, mientras que los Estados miembros deben asumir mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen los objetivos y alcanzan las metas. Una mayor subsidiariedad permite tener más en cuenta las condiciones y necesidades locales, adaptando las ayudas para maximizar la contribución a los objetivos de la Unión.
- (3) Para garantizar la coherencia de la PAC, todas las intervenciones de la futura PAC deben formar parte de un plan estratégico de ayuda que incluiría determinadas intervenciones sectoriales establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³.

³ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

- (4) El anexo II del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece una serie de definiciones relativas a los sectores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento. Las definiciones relativas al sector del azúcar establecidas en la parte II, sección B, de dicho anexo deben suprimirse porque ya no son aplicables. A fin de actualizar las definiciones relativas a otros sectores contempladas en dicho anexo, a la luz de los nuevos conocimientos científicos o de la evolución del mercado, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a la modificación de esas definiciones. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada. Por consiguiente, debe suprimirse de la parte II, sección A, punto 4, de dicho anexo la delegación en la Comisión del poder concreto para modificar la definición del jarabe de inulina.
- (5) Debe simplificarse la parte I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Deben suprimirse las definiciones superfluas y obsoletas y las disposiciones por las que se faculta a la Comisión para adoptar actos de ejecución.
- (6) Deben actualizarse los límites de la ayuda de la Unión para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares que se recoge en el artículo 23 *bis* del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (7) Deben suprimirse las disposiciones relativas a los regímenes de ayuda establecidos en la parte II, título I, capítulo II, secciones 2 a 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ya que todos los tipos de intervenciones en estos sectores se registrarán por el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ (*Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC*).

⁴ Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L ... de ..., p. ...).

- (8) Habida cuenta de la disminución de la superficie realmente plantada con vid en varios Estados miembros en el período 2014-2017 y de la consiguiente pérdida potencial de producción, a la hora de establecer la superficie para autorizaciones de nuevas plantaciones contemplada en el artículo 63, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros deben disponer de la posibilidad de elegir entre la base existente y un porcentaje de la superficie total realmente plantada con vid en su territorio a 31 de julio de 2015, incrementado en una superficie correspondiente a los derechos de plantación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 disponibles para su conversión en autorizaciones en el Estado miembro en cuestión a 1 de enero de 2016.

[...]

- (10) Para que los productores puedan hacer uso de variedades de vid mejor adaptadas a condiciones climáticas cambiantes y con mayor resistencia a las enfermedades, deben adoptarse disposiciones que permitan los productos con denominaciones de origen no solo a partir de variedades de vid de *Vitis vinifera*, sino también de las variedades de vid resultantes de cruces entre *Vitis vinifera* y otras especies del género *Vitis*.
- (11) Las disposiciones relativas a los certificados de conformidad y los informes de análisis para las importaciones de vino deben aplicarse en función de los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

(12) La definición de una denominación de origen *en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013* debe estar en consonancia con la definición que figura en el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio⁵ («Acuerdo sobre los ADPIC»), aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo⁶, y en particular con su artículo 22, apartado 1, en el sentido de que el nombre ha de identificar el producto como originario de una región o de una localidad determinada.

(12 bis) *El entorno geográfico con sus factores naturales y humanos es un elemento esencial que afecta a la calidad y las características del producto y que debe beneficiarse de una denominación de origen o indicación geográfica protegida. En particular, en lo que se refiere a los productos frescos que se someten a una transformación escasa o nula, los factores naturales puede ser predominantes a la hora de determinar la calidad y las características del producto en cuestión, mientras que la contribución de los factores humanos a la calidad y las características puede ser menos específica. Por tanto, los factores humanos que pueden tenerse en cuenta no deben limitarse a métodos específicos de producción o transformación que confieren al producto en cuestión una calidad específica, sino que pueden implicar la gestión del suelo y el paisaje, las prácticas de cultivo, así como cualesquiera otras actividades humanas que contribuyan al mantenimiento de los factores naturales esenciales que determinan predominantemente el entorno geográfico y la calidad y las características del producto en cuestión.*

⁵ Negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) - Anexo 1 - Anexo 1C - Comercio - Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (OMC) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 214).

⁶ Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 1).

- (13) A fin de garantizar la coherencia de la toma de decisiones con respecto a las solicitudes de protección y oposición presentadas en el marco del procedimiento nacional preliminar contemplado en el artículo 96 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 **y el artículo 49 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012**, debe informarse a la Comisión de forma regular y oportuna cuando se inicien procedimientos ante tribunales u otros organismos nacionales en relación con una solicitud de protección enviada por el Estado miembro a la Comisión, con arreglo a lo previsto en el artículo 96, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 **y el artículo 49, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012**. Deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para suspender, en esas circunstancias y cuando sea apropiado, el examen de la solicitud hasta que el tribunal u otro organismo nacional se haya pronunciado sobre la impugnación de la apreciación del Estado miembro de la solicitud en el procedimiento nacional preliminar. **Deben otorgarse a la Comisión competencias delegadas para establecer una lista no exhaustiva de motivos para la suspensión del examen o estudio de la solicitud.**
- (14) El registro de indicaciones geográficas debe hacerse más simple y más rápido, separando la evaluación del cumplimiento de las normas de propiedad intelectual y la evaluación del cumplimiento de los pliegos de condiciones con los requisitos establecidos en las normas de comercialización y de etiquetado.
- (15) La evaluación llevada a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros es una etapa esencial del procedimiento. Los Estados miembros disponen de los conocimientos teóricos y prácticos y del acceso a los datos y hechos, de manera que son los más indicados para verificar si la información proporcionada en la solicitud es correcta y veraz. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar que el resultado de esta evaluación, que debe registrarse fielmente en un documento único en el que se resuman los elementos pertinentes del pliego de condiciones, sea fiable y exacto. Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, la Comisión debe examinar posteriormente las solicitudes para garantizar que no contengan errores manifiestos y que en ellas se hayan tenido en cuenta las disposiciones del Derecho de la Unión y los intereses de las partes interesadas ajenas al Estado miembro de la solicitud. **La Comisión debe comprobar que las solicitudes no contengan errores manifiestos a fin de garantizar, en particular, que incluyan la información exigida, que estén libres de errores materiales manifiestos y que el razonamiento presentado respalde la solicitud.**

- (16) El período durante el cual puede formularse una oposición debe ampliarse a tres meses, a fin de garantizar que todas las partes interesadas tengan tiempo suficiente para analizar la solicitud de protección y la posibilidad de presentar una declaración de oposición. A fin de garantizar que se aplique el mismo procedimiento de oposición en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, y permitir así a los Estados miembros transmitir a la Comisión, de manera coordinada y eficiente, las oposiciones formuladas por personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en su territorio, las oposiciones presentadas por personas físicas o jurídicas deben enviarse a través de las autoridades del Estado miembro en el que residan o estén establecidas. Para simplificar el procedimiento de oposición, la Comisión debe estar facultada para rechazar en el acto de ejecución que concede la protección las declaraciones de oposición inadmisibles. Por tanto, debe suprimirse el artículo 111 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que otorga a la Comisión competencias de ejecución para rechazar las oposiciones inadmisibles mediante un acto de ejecución aparte.
- (17) Para aumentar la eficiencia del procedimiento y con objeto de garantizar unas condiciones uniformes para la concesión de protección a las denominaciones de origen o indicaciones geográficas, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar actos de ejecución por los que se conceda la protección sin recurrir al procedimiento de examen en caso de que no se haya presentado ninguna declaración admisible de oposición a la solicitud de protección. Cuando se haya presentado una declaración de oposición admisible, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para adoptar actos de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen, bien para conceder la protección o bien para denegar la solicitud de protección.

⁷ Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

- (18) [...] *En lo relativo a la protección de las indicaciones geográficas, es importante tener debidamente en cuenta el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en particular su artículo V sobre la libertad de tránsito, aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo. Dentro de dicho marco jurídico, al objeto de reforzar la protección de las indicaciones geográficas y luchar de forma más eficaz contra las falsificaciones, la protección también debe aplicarse a las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión, sin ser despachadas a libre práctica, y se incluyan en regímenes aduaneros especiales como el tránsito, el depósito, los destinos especiales o el perfeccionamiento. La protección que los artículos 103, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y 13 y 24 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 confieren a las indicaciones geográficas y las especialidades tradicionales garantizadas debe ampliarse para abarcar bienes que se vendan por internet o por otros medios de comercio electrónico. Las especialidades tradicionales garantizadas también deben protegerse contra el uso indebido, la imitación y la evocación cuando se refieran a productos que se utilicen como ingredientes.*
- (19) Debe existir la posibilidad de cancelar la protección de una denominación de origen o indicación geográfica cuando ya no esté en uso o cuando el solicitante al que se refiere el artículo 95 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ya no desee mantener dicha protección.

- (19 bis) En el marco de la reforma de la PAC, las disposiciones relativas a la retirada del mercado de los productos que no cumplen las normas de etiquetado deben integrarse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Habida cuenta de la creciente demanda de los consumidores de que se realicen controles de los productos, los Estados miembros deben adoptar medidas para garantizar que los productos que no estén etiquetados de conformidad con dicho Reglamento no se comercialicen o que, si ya se han comercializado, se retiren del mercado. La retirada incluye la posibilidad de corregir el etiquetado de los productos sin retirarlos definitivamente del mercado.**
- (20) A la luz de la creciente demanda de los consumidores de productos vitivinícolas innovadores con un grado alcohólico adquirido inferior al grado alcohólico adquirido mínimo establecido para los productos vitivinícolas en la parte II del anexo VII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ha de ser posible producir dichos productos vitivinícolas innovadores también en la Unión.
- (21) Es necesario prever definiciones de productos vitivinícolas desalcoholizados y de productos vitivinícolas parcialmente desalcoholizados. Estas definiciones deben tener en cuenta las definiciones establecidas en las Resoluciones de la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV), OIV-ECO 433-2012 *Bebida obtenida por desalcoholización parcial del vino* y OIV-ECO 523-2016 *Vino con grado alcohólico modificado por desalcoholización*.

- (21 bis) Con el fin de facilitar a los consumidores un mayor nivel de información, debe añadirse al artículo 119 del Reglamento n.º 1308/2013, entre las indicaciones obligatorias, el etiquetado obligatorio del vino con declaración nutricional, limitada al valor energético únicamente, así como la lista de ingredientes. Como dispone el artículo 118 de dicho Reglamento, deben aplicarse al etiquetado y la presentación las normas específicas establecidas en el Reglamento n.º 1169/2011. Los productores deben tener la posibilidad de presentar la lista de ingredientes por vía electrónica, evitando al mismo tiempo toda recopilación o seguimiento de datos de los usuarios y el suministro de información con fines de comercialización. No obstante, ello no debe afectar al requisito vigente de enumerar en la etiqueta las sustancias que causan alergias o intolerancias. Conforme al artículo 122 de dicho Reglamento, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados en lo que respecta a las condiciones relativas a la presentación y uso de la declaración nutricional y de la lista de ingredientes. Debe autorizarse que continúe la comercialización de las existencias disponibles de vino después de las fechas de aplicación de los nuevos requisitos de etiquetado, hasta el agotamiento de dichas existencias.**
- (22) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de garantizar que las normas que rigen el etiquetado y la presentación de los productos del sector vitivinícola también se apliquen a los productos vitivinícolas desalcoholizados o parcialmente desalcoholizados, y con el fin de establecer normas que rijan los procesos de desalcoholización para la producción de determinados productos vitivinícolas desalcoholizados o parcialmente desalcoholizados dentro de la Unión, y normas relativas a las condiciones de uso de los dispositivos de cierre en el sector vitivinícola para garantizar que los consumidores estén protegidos frente a la utilización engañosa de determinados dispositivos de cierre relacionados con determinadas bebidas y frente a materiales peligrosos en los dispositivos de cierre que puedan contaminar las bebidas. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(23) Las normas sobre la producción y los requisitos aplicables al sector del azúcar caducaron al final de la campaña de comercialización 2016/2017. El artículo 124 y los artículos 127 a 144 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 han quedado obsoletos y deben suprimirse.

(23 bis) *A raíz de la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea, la producción lechera de la Unión disminuirá. Por consiguiente, a fin de garantizar la continuidad de las condiciones en vigor para las organizaciones de productores, debe actualizarse el porcentaje que representa el volumen de leche cruda.*

[...]

(25) Los artículos 192 y 193 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 deben suprimirse puesto que las medidas correspondientes ya no son necesarias, habida cuenta de la expiración de la regulación de la producción en el sector del azúcar. A fin de garantizar que el mercado de la Unión esté abastecido de forma adecuada mediante importaciones de terceros países, deben otorgarse a la Comisión competencias **delegadas** y de ejecución para suspender los derechos de importación de las melazas de caña y de remolacha.

(26) La Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 relativa a la competencia de las exportaciones, adoptada en el décimo período de sesiones de la Conferencia Ministerial de la OMC en Nairobi⁸, establece normas sobre las medidas de competencia de las exportaciones. Por lo que respecta a las subvenciones a la exportación, los miembros de la OMC están obligados a eliminar sus derechos a otorgar subvenciones a la exportación a partir de la fecha de esa Decisión. Por lo tanto, deben suprimirse las disposiciones de la Unión relativas a las restituciones por exportación establecidas en los artículos 196 a 204 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

(27) En lo que respecta a los créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación y programas de seguro, empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios y ayuda alimentaria internacional, los Estados miembros pueden adoptar medidas nacionales que respetando el Derecho de la Unión. Dado que la Unión y sus Estados miembros son miembros de la OMC, estas medidas nacionales deben respetar también las normas establecidas en dicha Decisión Ministerial de la OMC de 19 de diciembre de 2015, en el marco del Derecho de la Unión y del Derecho internacional.

⁸ WT/MIN(15)/45, WT/L//980.

- (28) Deben suprimirse las obligaciones obsoletas de la Comisión en materia de presentación de informes sobre el mercado de la leche y los productos lácteos, la ampliación del ámbito de aplicación del programa escolar y la aplicación de las normas de competencia al sector agrícola. Las obligaciones de presentación de informes sobre el sector de la apicultura deben incluirse en el Reglamento (UE) .../... (*Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC*).
- (29) Habida cuenta de la derogación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ por el Reglamento (UE) .../... (*Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC*), deben integrarse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 las disposiciones sobre controles y sanciones relativos a las medidas de mercado y las denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales protegidos.
- (30) Deben suprimirse las disposiciones relativas a la reserva para crisis en el sector agrario establecidas en la parte V, capítulo III, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ya que en el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ (*Reglamento horizontal*) se establecen disposiciones actualizadas sobre la reserva agrícola.

⁹ Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

¹⁰ Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L ... de ..., p. ...).

- (31) En vista del limitado número de registros de indicaciones geográficas de vinos aromatizados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, debe simplificarse el marco jurídico para la protección de las indicaciones geográficas de estos productos. Los vinos y otras bebidas alcohólicas aromatizados, salvo las bebidas espirituosas y los productos vitivinícolas enumerados en el anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 deben tener el mismo régimen y procedimientos jurídicos que los demás productos agrícolas y alimenticios. El ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 debe ampliarse para incluir dichos productos. El Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo debe modificarse para tener en cuenta esta modificación en lo que respecta a su título, ámbito de aplicación, definiciones y disposiciones sobre el etiquetado de los productos vitivinícolas aromatizados. Debe velarse por que sea fluida la transición relativa a las denominaciones protegidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 251/2014.
- (32) A fin de garantizar que puedan registrarse nuevos nombres dentro de unos plazos más breves, deben racionalizarse y simplificarse los procedimientos relacionados con el registro de denominaciones de origen protegidas, de indicaciones geográficas protegidas y de especialidades tradicionales garantizadas establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012. El procedimiento de oposición debe simplificarse. ***La declaración motivada de oposición debe indicar todos los motivos de oposición y sus pormenores. Esto no debe impedir que la persona que haya formulado la oposición añada y amplíe los pormenores en el curso de las consultas a que hace referencia el artículo 51, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.***
- (33) Es preciso contemplar excepciones específicas que permitan la utilización de otros nombres junto al nombre registrado de una especialidad tradicional garantizada. La Comisión debe fijar períodos transitorios para el uso de denominaciones que contengan nombres de especialidades tradicionales garantizadas, en consonancia con las condiciones de tales períodos transitorios ya existentes en relación con denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas.

¹¹ Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo (DO L 84 de 20.3.2014, p. 14).

- (34) El procedimiento para la aprobación de las modificaciones del pliego de condiciones establecido en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 debe simplificarse mediante la introducción de una distinción entre modificaciones de la Unión y modificaciones normales. De conformidad con el principio de subsidiariedad, los Estados miembros deben ser responsables de la aprobación de las modificaciones normales de los pliegos de condiciones, y la Comisión debe mantener la responsabilidad de aprobar las modificaciones de la Unión de dichos pliegos.

[...]

- (36) Procede, por tanto, modificar en consecuencia los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) n.º 1151/2012 [...] y (UE) n.º 251/2014 [...].
- (37) Deben establecerse disposiciones transitorias para las solicitudes de protección y para el registro de las denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas y especialidades tradicionales garantizadas que se hayan presentado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y para los gastos realizados **y los pagos abonados correspondientes a operaciones efectuadas** antes del 1 de enero de 2023 [...] al amparo de los regímenes de ayuda en los sectores del aceite de oliva y aceitunas de mesa, las frutas y hortalizas, el vino, la apicultura y el lúpulo establecidos en los artículos 29 a 60 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
- (38) A fin de garantizar una transición fluida al nuevo marco jurídico establecido por el Reglamento (UE) .../... (*Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC*), las disposiciones relativas a las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta a determinados regímenes de ayuda y a la reserva para crisis en el sector agrario [...] deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2023 [...].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se modifica como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 2;

b) los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. A los efectos del presente Reglamento serán de aplicación las definiciones que figuran en el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo**[Reglamento horizontal]* y en el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo** *[Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC]*, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

4. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 227, actos delegados por los que se modifiquen las definiciones relativas a los sectores que figuran en el anexo II en la medida necesaria para actualizar dichas definiciones a la luz de la evolución del mercado *y sin añadir otras definiciones.*

* Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L ... de ..., p...).

** Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L ... de ..., p. ...).».

- 2) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Porcentajes de conversión del arroz

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para fijar los coeficientes de conversión del arroz en las diferentes fases de la transformación.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2.».

- 3) Se suprime el artículo 6.
- 4) En la parte II, título I, el capítulo II se modifica como sigue:
- a) se sustituye el título por el texto siguiente:

«CAPÍTULO II

Ayuda para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos»;

- b) se suprime el encabezamiento «Sección 1» y su título;
- c) El artículo 23 *bis* se modifica como sigue:
- i) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 ***del presente artículo***, la ayuda enmarcada en el programa escolar que se asigne para la distribución de los productos, las medidas educativas de acompañamiento y los costes afines a los que se refiere el artículo 23, apartado 1, no podrá sobrepasar los 220 804 135 EUR por curso escolar.

Dentro de este límite total, la ayuda no podrá sobrepasar:

- a) en el caso de las frutas y hortalizas para los centros escolares, 130 608 466 EUR por curso escolar;
- b) en el caso de la leche para los centros escolares, 90 195 669 EUR por curso escolar.»;

ii) en el apartado 2, se suprime la última frase del párrafo tercero;

iii) *en* el apartado 4, **la primera frase** se sustituye por el texto siguiente:

«4. Siempre que no se sobrepase el límite total de 220 804 135 EUR establecido en el apartado 1, los Estados miembros podrán transferir, una vez por curso escolar, hasta el 20 % de una o de otra de las asignaciones indicativas de que dispongan.»;

d) se suprimen las secciones 2 a 6 (que incluyen los artículos 29 a 60).

4 bis) El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:

«El régimen de autorizaciones para plantaciones de vid establecido en el presente capítulo se aplicará entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2040 con una revisión intermedia que deberá realizar la Comisión para evaluar el funcionamiento del régimen y, en caso pertinente, formular propuestas.»;

5) En el artículo 63, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros pondrán a disposición, cada año, autorizaciones para nuevas plantaciones correspondientes bien:

- a) al 1 % de toda la superficie realmente plantada con vid en su territorio, medida el 31 de julio del año anterior; o bien,

- b) al 1 % de la superficie que comprende la superficie realmente plantada con vid en su territorio, medida el 31 de julio de 2015, y la superficie cubierta por los derechos de plantación concedidos a productores dentro de su territorio, de conformidad con los artículos 85 *nonies*, 85 *decies* u 85 *duodecies* del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 y disponibles para su conversión en autorizaciones el 1 de enero de 2016, tal como se contempla en el artículo 68 del presente Reglamento.».

5 bis) En el artículo 64, el apartado 2 se modifica como sigue:

a) las letras f) y h) se sustituyen por el texto siguiente:

«f) que se trate de superficies para nueva plantación que contribuyan al incremento de la producción de explotaciones del sector vitivinícola que hayan registrado un incremento de sus ingresos por ventas, de su competitividad o de su presencia en los mercados;

h) que se trate de superficies para nueva plantación en el marco del incremento del tamaño de las pequeñas y medianas explotaciones de vid;»;

b) se añade la letra siguiente:

«i) que se trate de productores que lleven como mínimo diez años actuando en el sector vitivinícola.».

5 ter) En el artículo 68, se añade el apartado 1 bis siguiente:

«A partir del 31 de diciembre de 2020, las superficies cubiertas por derechos de plantación que no se hayan convertido en autorizaciones quedarán a disposición del Estado miembro para su reasignación, en aplicación del artículo 66 del presente Reglamento, a más tardar el 31 de diciembre de 2023.».

[...]

[...]

7) en el artículo 90, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Salvo disposición en contrario de acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el TFUE, la importación de los productos mencionados en el apartado 1 estará supeditada a la presentación de:

- a) un certificado que acredite el cumplimiento de las disposiciones indicadas en los apartados 1 y 2, expedido por un organismo competente del país de origen del producto que habrá de estar incluido en una lista que hará pública la Comisión;
- b) un informe de análisis elaborado por un organismo o servicio designado por el país de origen del producto, si el producto se destina al consumo humano directo.».

- 8) En la parte II, título II, capítulo 1, sección 1, se inserta la siguiente subsección [...]:

«Subsección 4 bis

Controles y sanciones

Artículo 90 bis

Controles y sanciones relativos a las medidas de mercado

0 bis. Los Estados miembros adoptarán medidas que garanticen que los productos mencionados en el artículo 119, apartado 1, que no estén etiquetados de conformidad con el presente Reglamento no se pongan en el mercado, o se retiren de este si ya se encuentran en él.

0 ter. Sin perjuicio de las disposiciones específicas que pueda adoptar la Comisión, las importaciones en la Unión de los productos que se mencionan en el artículo 189, apartado 1, letras a) y b), del presente Reglamento se someterán a comprobaciones para determinar si cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 de dicho artículo.

0 quater. Los Estados miembros realizarán controles, basándose en un análisis de riesgos, para verificar si los productos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, se ajustan a las reglas establecidas en la presente sección, y aplicarán, en su caso, sanciones administrativas.

- 1. Sin perjuicio de los actos relativos al sector vitivinícola adoptados de conformidad con el artículo 57 del Reglamento (UE) [...] (Reglamento horizontal), en caso de infracción de las normas de la Unión en el sector vitivinícola, los Estados miembros aplicarán sanciones administrativas proporcionadas, efectivas y disuasorias de conformidad con el título IV, capítulo I, de dicho Reglamento (Reglamento horizontal). Los Estados miembros se abstendrán de aplicar dichas sanciones cuando el incumplimiento sea de escasa entidad.***

2. Con el fin de proteger los fondos de la Unión y la identidad, procedencia y calidad del vino de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 227; actos delegados referentes a:
 - a) la creación de una base analítica de datos isotópicos que ayude a detectar los fraudes, construida basándose en muestras recogidas por los Estados miembros;
 - b) las normas por las que se han de regir los organismos de control y la asistencia mutua entre ellos;
 - c) las normas por las que se ha de regir la utilización común de las conclusiones de los Estados miembros.
3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución a fin de establecer todas las medidas necesarias para fijar:
 - a) los procedimientos relativos a las [...] *respectivas* bases de datos de los Estados miembros y la base analítica de datos isotópicos que ayuden a detectar los fraudes;
 - b) los procedimientos relativos a la cooperación y asistencia entre autoridades y organismos de control;
 - c) por lo que respecta a la obligación indicada en el apartado [...] *0 ter*, las reglas para la realización de controles del cumplimiento de las normas de comercialización, las reglas por las que se han de regir las autoridades responsables de realizar los controles, así como las reglas sobre el contenido y frecuencia de dichos controles y sobre la fase de la comercialización a la que se han de aplicar estos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2.»

- 9) El artículo 93 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) "denominación de origen": nombre que identifica un producto contemplado en el artículo 92, apartado 1:
- i) cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y [...] humanos inherentes a él;
 - ii) que es originario de un lugar, una región o, excepcionalmente, un país determinado;
 - iii) que se produce a partir de uvas procedentes exclusivamente de dicha zona geográfica;
 - iv) cuya elaboración tiene lugar en esa zona geográfica; y
 - v) que se obtiene de variedades de vid de la especie *Vitis vinifera* o de un cruce entre esta especie y otras especies del género *Vitis*.»;
- b) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) reúnan los requisitos mencionados en el apartado 1, letra a), incisos i) a v); y»,

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. A efectos de la aplicación del apartado 1, letra a), inciso iv), y letra b), inciso iii), el concepto de "elaboración" abarcará todas las operaciones efectuadas, desde la vendimia hasta la finalización del proceso de vinificación, con excepción de ***la vendimia de las uvas que no procedan de la zona geográfica de que se trate según se menciona en el artículo 93, apartado 1, letra b), inciso ii), y con excepción de*** cualquier proceso posterior a la elaboración.».

10) [...] El artículo 94 [...] ***se modifica como sigue:***

a) ***en el apartado 1, la [...] parte*** introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las solicitudes de protección de nombres como denominaciones de origen o indicaciones geográficas deberán incluir los elementos siguientes:»;

b) ***en el apartado 2, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:***

«g) ***explicación detallada que confirme el vínculo a que se refiere el artículo 93, apartado 1, letra a), inciso i), o, en su caso, letra b), inciso i):***

i) ***en el caso de una denominación de origen protegida, el vínculo entre la calidad o las características del producto y el medio geográfico mencionado en el artículo 93, apartado 1, letra a), inciso i); los elementos relativos a los factores humanos de dicho medio geográfico podrán, cuando proceda, limitarse a una descripción de la gestión del suelo y el paisaje, de las prácticas de cultivo o de cualquier otra contribución humana pertinente al mantenimiento de los factores naturales del medio geográfico mencionado en el artículo 93, apartado 1;***

ii) por lo que se refiere a una indicación geográfica protegida, el vínculo entre una cualidad específica, la reputación u otra característica del producto y el origen geográfico mencionado en el artículo 93, apartado 1, letra b), inciso i);».

11) En el artículo 96, se añade el apartado [...] siguiente:

«6. El Estado miembro informará a la Comisión sin demora en caso de que se inicie algún procedimiento ante un tribunal nacional u otro organismo nacional en relación con una solicitud de protección que el Estado miembro haya enviado a la Comisión, de conformidad con el apartado 5.»

[...]

12) En el artículo 97, los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La Comisión examinará las solicitudes de protección que reciba de conformidad con el artículo 94 y el artículo 96, apartado 5. [...] ***La Comisión [...] comprobará que las solicitudes incluyan la información solicitada y que no contengan [...] errores manifiestos, teniendo en cuenta el resultado del procedimiento nacional preliminar llevado a cabo por el Estado miembro de que se trate.***

La duración del examen por la Comisión no debe rebasar el plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro. En caso de rebasarse este plazo, la Comisión informará por escrito a los solicitantes ***de los motivos de la demora.***

3. ***En casos debidamente justificados, como los expuestos en el marco previsto en los actos delegados a que se refiere el artículo 109, apartado 6, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución para suspender el examen de la solicitud a que se refiere el artículo 97, apartado 2, hasta que el tribunal u otro organismo nacional se haya pronunciado sobre la impugnación de la solicitud de protección cuando el Estado miembro considere que se cumplen los requisitos en un procedimiento nacional preliminar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96, apartado 5.***

Dichos actos de ejecución se adoptarán sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 229, apartados 2 o 3.

- [...] 4. Cuando, sobre la base del examen realizado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, la Comisión considere que se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 93, 100 y 101, adoptará actos de ejecución relativos a la publicación, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, del documento único mencionado en el artículo 94, apartado 1, letra d), y de la referencia a la publicación del pliego de condiciones efectuada en el transcurso del procedimiento nacional preliminar.

Dichos actos de ejecución se adoptarán sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 229, apartados 2 o 3.

[...] 5. Cuando, sobre la base del examen realizado de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, la Comisión considere que no se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 93, 100 y 101, adoptará actos de ejecución para rechazar la solicitud.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2.».

13) Los artículos 98 y 99 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 98

Procedimiento de oposición

Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* del documento único mencionado en el artículo 94, apartado 1, letra d), las autoridades de un Estado miembro o de un tercer país, así como cualquier persona física o jurídica [...] que resida o se halle establecida en un tercer país **y tenga un legítimo interés**, podrán presentar a la Comisión una declaración **motivada** de oposición en la que impugnen la protección propuesta. [...]

Cualquier persona física o jurídica **que resida o se halle establecida en un Estado miembro distinto del Estado miembro que ha transmitido la solicitud de protección y** tenga un legítimo interés [...] [...], podrá presentar la declaración de oposición a través de las autoridades del Estado miembro en el que resida o se halle establecida dentro de un plazo que permita la presentación de la declaración de oposición [...] **conforme a lo dispuesto** en el párrafo primero.

Artículo 99

Decisión con respecto a la protección

1. Cuando la Comisión no haya recibido ninguna declaración de oposición admisible de conformidad con el artículo 98, adoptará actos de ejecución para conceder la protección. Dichos actos de ejecución se adoptarán sin aplicar el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartados 2 o 3.
2. Cuando la Comisión haya recibido una declaración de oposición admisible, adoptará actos de ejecución, bien para conceder la protección o bien para denegar la solicitud. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2.
3. La protección concedida con arreglo al presente artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento por parte de los productos de que se trate de las otras normas de la Unión relativas, en particular, a la puesta en el mercado de los productos, a su comercialización y al etiquetado alimentario.».

13 bis) *El artículo 102 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 102

Relación con las marcas registradas

1. ***Cuando una denominación de origen o una indicación geográfica esté registrada en virtud del presente Reglamento, el registro de una marca cuyo uso infrinja el artículo 103, apartado 2, y que se refiera a un producto que entre en una de las categorías enumeradas en el anexo VII, parte II, será denegado si la solicitud de registro de la marca se presenta con posterioridad a la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de registro de la denominación de origen o la indicación geográfica.***

Se anulará cualquier marca que se registre en contra de lo dispuesto en el párrafo primero.

2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 101, apartado 2, del presente Reglamento, toda marca cuya utilización infrinja lo dispuesto en el artículo 103 del presente Reglamento, y que se haya solicitado, registrado o establecido mediante el uso en los casos en que la legislación aplicable permita esta última posibilidad, de buena fe en el territorio de la Unión antes de la fecha de presentación a la Comisión de la solicitud de protección de la denominación de origen o de la indicación geográfica, podrá seguir utilizándose o renovándose no obstante la protección de la denominación de origen o indicación geográfica, siempre que la marca no incurra en las causas de nulidad o revocación establecidas en la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹² o en el Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo¹³.*

En estos casos, se permitirá el uso de la denominación de origen o de la indicación geográfica protegida así como el uso de las marcas correspondientes.».

14) [...] El artículo 103 [...] *se modifica como sigue:*

a) *en el apartado 2, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:*

«a) todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido, incluido el uso para productos utilizados como ingredientes;

i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido, o

ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica;»

¹² Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 299 de 8.11.2008, p. 25).

¹³ Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78 de 24.3.2009, p. 1).

«b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio, o si el nombre protegido se traduce, transcribe o translitera, o va acompañado de los términos "estilo", "tipo", "método", "producido como", "imitación", "sabor", "parecido" u otros análogos, incluso cuando dichos productos sean utilizados como ingredientes;»;

b) se añade el apartado [...] siguiente:

«4. La protección a que se refiere el apartado 2 se aplicará también en relación con:

- a)** las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión sin ser despachadas a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión; y
- b)** [...] las mercancías vendidas a través de medios de *venta a distancia como* el comercio electrónico [...].[...]

Por lo que respecta a las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión sin ser despachadas a libre práctica en ese territorio, el grupo de productores o cualquier operador autorizado a utilizar la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida tendrá derecho a impedir a cualquier tercero la introducción, en el tráfico económico, de mercancías en la Unión sin ser despachadas a libre práctica en su territorio, cuando dichas mercancías, incluido el envasado, provengan de terceros países y lleven sin autorización la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida.».

- 15) El artículo 106 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 106

Cancelación

La Comisión, bien por propia iniciativa o bien previa solicitud debidamente justificada de un Estado miembro, de un tercer país o de una persona física o jurídica con legítimo interés, podrá adoptar actos de ejecución para cancelar la protección de una denominación de origen o indicación geográfica cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) cuando ya no pueda garantizarse el cumplimiento del correspondiente pliego de condiciones;
- b) cuando no se haya puesto en el mercado ningún producto con la denominación de origen o indicación geográfica durante al menos siete años consecutivos;
- c) cuando un solicitante que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 95 declare que ya no desea mantener la protección de una denominación de origen o indicación geográfica.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2.».

- 15 bis) En el artículo 109, se añade el apartado siguiente:**

«6. «La Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 227, actos delegados para completar el presente Reglamento estableciendo una lista no exhaustiva de motivos para suspender el examen.».

- 16) Se suprime el artículo 111.

17) En la parte II, título II, capítulo I, sección 2, se inserta la siguiente subsección [...]:

«Subsección 4

Controles relativos a las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y los términos tradicionales

Artículo 116 bis

Controles

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para frenar la utilización ilegal de las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y los términos tradicionales protegidos a que se refiere el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros designarán a la autoridad competente responsable de efectuar los controles relativos a las obligaciones establecidas en la presente sección. A tal efecto, serán aplicables el artículo 4, apartados 2 y 4, y el artículo 5, apartados 1, 4 y 5, del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo*.
3. Dentro de la Unión, la responsabilidad de verificar anualmente el cumplimiento del pliego de condiciones del producto, durante la elaboración del vino y durante o después de su envasado, corresponderá a la autoridad competente contemplada en el apartado 2 ***del presente artículo*** o a uno o varios organismos delegados a tenor del artículo 3, punto 5, del Reglamento (UE) 2017/625 que actúen como organismos de certificación de productos de conformidad con los criterios establecidos en el capítulo III del título II de dicho Reglamento.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución relativos a lo siguiente:
- a) la comunicación que deban remitir los Estados miembros a la Comisión;
 - b) las normas por las que se rija la autoridad responsable de verificar el cumplimiento del pliego de condiciones del producto, también cuando la zona geográfica se encuentre en un tercer país;
 - c) las acciones que deban ejecutar los Estados miembros para evitar la utilización ilegal de las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y los términos tradicionales protegidos;
 - d) los controles y las comprobaciones que deban realizar los Estados miembros, incluidas las pruebas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2.

* **Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).».**

18) El artículo 119 se modifica como sigue:

a) [...] el apartado 1 [...] *se modifica como sigue:*

i) *la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:*

«El etiquetado y la presentación de los productos a que se refieren los puntos 1 a 11, 13, 15, 16, 18 y 19 de la parte II del anexo VII, comercializados en la Unión o destinados a la exportación, deberán contener obligatoriamente las indicaciones siguientes:»;

ii) *se añade el inciso siguiente:*

«h) la información nutricional contemplada en el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1169/2013, que podrá limitarse al valor energético únicamente;

i) la lista de ingredientes conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1169/2011, que podrá presentarse en formato electrónico indicado en la etiqueta o el envase, en cuyo caso no se recopilarán ni se seguirán los datos del usuario, ni se facilitará información con fines de comercialización. Se indicarán en la etiqueta las sustancias enumeradas en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1169/2011.».

[...]

19) En el artículo 120, apartado 1, la [...] *parte* introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El etiquetado y la presentación de los productos a que se refieren los puntos 1 a 11, 13, 15, 16, 18 y 19 de la parte II del anexo VII podrán contener, en particular, las indicaciones facultativas siguientes:».

20) En el artículo 122, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) [...] la letra b) [...] *se modifica como sigue:*

i) se suprime el inciso ii);

ii) *se añade la letra siguiente:*

**«vi) condiciones relativas a la presentación y uso de la declaración
nutricional y de la lista de ingredientes;»;**

b) en la letra c) se añade el inciso [...] siguiente:

«iii) los términos relativos a una explotación y las condiciones de utilización;»;

c) en la letra d), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) las condiciones de utilización de botellas de determinadas formas y dispositivos de cierre, y una lista de determinadas botellas de formas específicas;».

21) En la parte II, título II, capítulo II, la sección 1 se modifica como sigue:

a) se suprime el artículo 124;

a bis) en el artículo 125, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

**«3. Los acuerdos interprofesionales se ajustarán a las condiciones de compra que
establece el anexo X.»;**

b) se suprimen el encabezamiento «Subsección 1» y su título;

c) se suprimen las subsecciones 2 y 3 que abarcan los artículos 127 a 144.

22) En el artículo 145, apartado 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros que en sus planes estratégicos de la PAC prevean medidas de reestructuración y reconversión de viñedos de conformidad con el artículo 52, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC] enviarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 1 de marzo, un inventario actualizado de su potencial productivo basado en los datos del registro vitícola.».

22 bis) *En el artículo 149, apartado 2, letra c), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:*

«i) el volumen de leche cruda objeto de las negociaciones no supere el 4 % de la producción total de la Unión,».

22 ter) *En el artículo 152, apartado 1, letra c), el inciso x) se sustituye por el texto siguiente:*

«x) gestionar los fondos mutuales,».

[...]

24) Se suprimen los artículos 192 y 193.

25) En el capítulo IV se añade el artículo [...] siguiente:

«Artículo 193 bis

Suspensión de los derechos de importación de las melazas

1. *La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 227, actos delegados que establezcan normas para la suspensión total o parcial de los derechos de importación de las melazas del código NC 1703.*
2. *En aplicación de las normas mencionadas en el apartado 1, [...] la Comisión podrá adoptar actos de ejecución para suspender [...] total o parcialmente los derechos de importación [...] de las melazas del código NC 1703 [...], [...] sin aplicar el procedimiento mencionado en el artículo 229, apartado 2 o 3.».*

26) En la parte III, se suprime el capítulo VI [...] (que abarca los artículos 196 a 204).

26 bis) *Se suprime el artículo 212.*

26 ter) *En el artículo 214, se suprimen los términos «de comercialización».*

26 quater) *El artículo 214 bis se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 214 bis

Pagos nacionales para determinados sectores en Finlandia

Previa autorización de la Comisión, para el período 2023-2027, Finlandia podrá seguir concediendo las ayudas nacionales que concedió en 2022 a los productores sobre la base del presente artículo, siempre que:

- a) el importe total de la ayuda a la renta sea decreciente durante todo el período, y en 2027 no supere el 67 % del importe concedido en el año 2022; y***
- b) antes de cualquier recurso a esta posibilidad, se hayan utilizado plenamente los regímenes de ayuda de la política agrícola común para los sectores afectados.***

La Comisión adoptará su autorización sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 229, apartados 2 o 3, del presente Reglamento.».

26 quinquies) *En el artículo 218, apartado 2, se suprime la fila correspondiente al Reino Unido.*

26 sexies) *en el artículo 219, apartado 1, párrafo cuarto, se suprimen los términos «o disponer restituciones a la exportación».*

27) En el artículo 225, se suprimen las letras a) a d).

28) En la parte V, se suprime el capítulo III [...] (que abarca el artículo 226).

28 bis) El anexo I se modifica como sigue:

- a) en la parte I, letra a), se suprimen las filas primera y segunda (códigos NC 0709 99 60 y 0712 90 19);**
- b) en la parte I, letra d), la entrada de la primera fila (código NC 0714) se sustituye por el texto siguiente:**

«ex 0714 - Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en “pellets”, excepto las batatas (boniatos, camotes) de la subpartida 0714 20 y las aguaturmas (patacas) de la subpartida ex 0714 90 90; médula de sagú»;

c) la parte IX se modifica como sigue:

- i) la entrada de la quinta fila (código NC 0706) se sustituye por el texto siguiente:**

Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares⁽¹⁾, frescos o refrigerados

⁽¹⁾ Se incluyen los nabos forrajeros.»

- ii) la entrada de la octava fila (código NC ex 0709) se sustituye por el texto siguiente:**

«Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas, excepto las de las subpartidas 0709 60 91, 0709 60 95, 0709 60 99, 0709 92 10 y 0709 92 90»,

- iii) se añaden las filas siguientes al código NC 0714:**

«0714 20 batatas (boniatos, camotes)

ex-0714 90 90 aguaturmas (patacas)»;

- d) en la parte X, se suprimen las excepciones para el maíz dulce;**

29) En el anexo II, **la parte II** se modifica como sigue:

- a) en la sección A, punto 4, se suprime la segunda frase;
- b) se suprime la sección B.

30) El anexo III se modifica como sigue:

- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«CALIDAD TIPO DE ARROZ Y AZÚCAR CONTEMPLADA EN EL
ARTÍCULO 1 *BIS* DEL REGLAMENTO (UE) N.º 1370/2013*

* Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo, de 16 de diciembre de 2013, por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de productos agrícolas (DO L 346 de 20.12.2013, p. 12).»;

- b) en la parte B, se suprime la sección I.

31) Se suprime el anexo VI.

32) ***El anexo VII se modifica como sigue:***

a) en la parte I, punto III, apartado 1, letra a), se suprime la fila correspondiente al Reino Unido;

b) en [...] la parte II, se añaden los siguientes puntos [...]:

«18) El término "desalcoholizado" [...] ***se utilizará*** conjuntamente con la denominación de los productos vitivinícolas a que se refieren los puntos 1 y 4 a 9, siempre que el producto:

- a) se obtenga a partir de vino tal como se define en el punto 1, de vino espumoso tal como se define en el punto 4, de vino espumoso de calidad tal como se define en el punto 5, de vino espumoso aromático de calidad tal como se define en el punto 6, de vino espumoso gasificado tal como se define en el punto 7, de vino de aguja tal como se define en el punto 8, o de vino de aguja gasificado tal como se define en el punto 9;

- b) haya sido sometido a un tratamiento de desalcoholización de conformidad con las operaciones especificadas en el anexo VIII, parte I, sección E; y
 - c) tenga un grado alcohólico [...] **real** no superior al 0,5 % vol.
- 19) El término "parcialmente desalcoholizado" [...] **se utilizará** conjuntamente con la denominación de los productos vitivinícolas a que se refieren los puntos 1 y 4 a 9, siempre que el producto:
- a) se obtenga a partir de vino tal como se define en el punto 1, de vino espumoso tal como se define en el punto 4, de vino espumoso de calidad tal como se define en el punto 5, de vino espumoso aromático de calidad tal como se define en el punto 6, de vino espumoso gasificado tal como se define en el punto 7, de vino de aguja tal como se define en el punto 8, o de vino de aguja gasificado tal como se define en el punto 9;
 - b) haya sido sometido a un tratamiento de desalcoholización de conformidad con las operaciones especificadas en el anexo VIII, parte I, sección E; y
 - c) tenga un grado alcohólico [...] **real** superior al 0,5 % vol. **e inferior al grado alcohólico estipulado para los productos contemplados en la letra a).** [...] *Tras las operaciones especificadas en el anexo VIII, parte I, sección E, [...] el [...] grado alcohólico real del producto* está reducido en más del 20 % [...] en comparación con su grado alcohólico total inicial.»;

c) el apéndice I se modifica como sigue:

i) el punto 1, letra c), se sustituye por el texto siguiente:

«c) en Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Lituania, los Países Bajos, Polonia y Suecia: las superficies vitícolas de estos Estados miembros;»,

ii) en el punto 2, letra g), la palabra «zona» se sustituye por «región vitícola»,

iii) el punto 4, letra f), se sustituye por el texto siguiente:

«en Rumanía, las superficies plantadas de vid en las regiones vitícolas siguientes: Dealurile Munteniei și Olteniei, Dealurile Buzăului, Dealu Mare, Severinului y Plaiurile Drâncei, Colinele Dobrogei, Terasale Dunării, la región vinícola del sur del país, incluidos los arenales y otras regiones favorables;»,

iv) el punto 4, letra g), se sustituye por el texto siguiente:

«g) en Croacia, las superficies plantadas de vid en las subregiones siguientes: Hrvatska Istra, Hrvatsko primorje y Dalmatinska zagora.»,

v) en el punto 6, se añade la letra siguiente:

«h) en Croacia, las superficies plantadas de vid en las subregiones siguientes: Sjeverna Dalmacija y Srednja i Južna Dalmacija.»,

33) [...] El anexo VIII *se modifica como sigue*:

a) *la parte I se modifica como sigue*:

i) *en la sección B, el punto 7, letra b), se sustituye por el texto siguiente*:

«elevar el grado alcohólico volumétrico total de los productos señalados en el apartado 6 para la producción de vinos con una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida a un nivel que deberán fijar ellos mismos.»,

ii) *la sección C se sustituye por el texto siguiente*:

«C. Acidificación y desacidificación

1. Las uvas frescas, el mosto de uva, el mosto de uva parcialmente fermentado, el vino nuevo en proceso de fermentación y el vino podrán someterse a acidificación y desacidificación.

2. La acidificación de los productos [...] mencionados en el punto 1 solo podrá realizarse hasta el límite máximo de 4 gramos por litro, expresado en ácido tartárico, o 53,3 miliequivalentes por litro.[...]3. La desacidificación de los vinos solo podrá efectuarse hasta el límite máximo de 1 gramo por litro, expresado en ácido tartárico, o 13,3 miliequivalentes por litro.

4. El mosto de uva destinado a la concentración podrá someterse a una desacidificación parcial.

5. La acidificación y el aumento artificial del grado alcohólico natural, salvo excepciones decididas por la Comisión mediante actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 75, apartado 2, así como la acidificación y la desacidificación de un mismo producto, se excluyen mutuamente.»,

iii) en la sección D, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La acidificación y la desacidificación de vinos solo podrán realizarse en la zona vitícola en que se haya cosechado la uva utilizada en la elaboración del vino de que se trate.»,

iv) se añade la sección [...] siguiente:

«E. Operaciones de desalcoholización

Se permiten las siguientes operaciones de desalcoholización, por separado o en combinación, para reducir parte o la casi totalidad del contenido de etanol en los productos vitivinícolas a que se refiere el anexo VII, parte II, puntos 1 y 4 a 9:

- a) evaporación parcial al vacío;
- b) técnicas de membrana;
- c) destilación.

Las operaciones de desalcoholización no deben dar lugar a defectos organolépticos del producto vitivinícola. La eliminación del etanol en productos vitivinícolas no debe hacerse junto con el aumento del contenido de azúcar en el mosto de uva.»;

b) en la parte II, sección B, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Los puntos 1 y 2 no se aplicarán a los productos destinados a la elaboración, en Irlanda y Polonia, de productos del código NC 2206 00 para los cuales los Estados miembros puedan admitir la utilización de una denominación compuesta que incluya la palabra "vino".».

34) *El anexo X, punto II, apartado 2, se sustituirá por lo que sigue:*

«2. El precio indicado en el apartado 1 se aplicará a la remolacha azucarera en buen estado y de calidad buena y comercializable con un contenido de azúcar del 16 % en el punto de recepción.

El precio se ajustará mediante los aumentos o disminuciones de precio acordadas por las partes de antemano para permitir desviaciones de la calidad mencionada en el párrafo primero.».

35) *En el anexo X, punto V, apartado 2, se suprimen los términos «de comercialización».*

36) *Se suprimen los anexos XI, XII y XIII.*

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1151/2012

El Reglamento (UE) n.º 1151/2012 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El presente Reglamento no se aplicará a las bebidas espirituosas ni a los productos vitivinícolas definidos en el anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, a excepción de los vinagres de vino.

3. El presente Reglamento, y en particular los registros efectuados de conformidad con el artículo 52, se entenderán sin perjuicio del cumplimiento por los productos de que se trate de las otras normas de la Unión relativas, en particular, a la puesta en el mercado de los productos, a su comercialización y al etiquetado alimentario.».

[...]

3 bis) *En el artículo 7, apartado 1, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:*

«f) *datos que determinen lo siguiente:*

- i) en el caso de una denominación de origen protegida, el vínculo entre la calidad o las características del producto y el medio geográfico mencionado en el artículo 5, apartado 1; los elementos relativos a los factores humanos de dicho medio geográfico podrán, cuando proceda, limitarse a una descripción de la gestión del suelo y el paisaje, de las prácticas de cultivo o de cualquier otra contribución humana pertinente al mantenimiento de los factores naturales del medio geográfico mencionado en el artículo 5, apartado 1;*
- ii) en el caso de una indicación geográfica protegida, el vínculo entre una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto y el origen geográfico mencionado en el artículo 5, apartado 2;».*

4) En el artículo 10, *apartado 1*, la [...] **parte** introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las declaraciones motivadas de oposición previstas en el artículo 51, apartado 1, solo serán admisibles si son recibidas por la Comisión dentro del plazo fijado en el citado apartado y si:».

5) En el artículo 13, se añade el apartado [...] siguiente:

«4. La protección a que se refiere el apartado 1 se aplicará también en relación con:

- a) las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión sin ser despachadas a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión y [...]*

- b) las mercancías vendidas a través de medios *de venta a distancia como el* comercio electrónico. [...]

Por lo que respecta a las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión sin ser despachadas a libre práctica en ese territorio, el grupo de operadores o cualquier operador autorizado a utilizar la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida tendrá derecho a impedir a cualquier tercero la introducción, en el tráfico económico, de mercancías en la Unión sin ser despachadas a libre práctica en su territorio, cuando dichas mercancías, incluido el envasado, provengan de terceros países y lleven sin autorización la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida.».

- 6) El artículo 15 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Dichos actos de ejecución se adoptarán [...] *de conformidad con* el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 57, apartado 2, *a excepción de aquellos en los que se presente una declaración de oposición admisible con arreglo al artículo 49, apartado 3.*»;

- b) en el apartado 2, la [...] *parte* introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que amplíen *hasta 15 años* el período transitorio previsto en el apartado 1 del presente artículo, cuando, en casos debidamente justificados, se demuestre que:».

- 7) Se inserta el artículo [...] siguiente:

«Artículo 16 bis

Indicaciones geográficas existentes de productos vitivinícolas aromatizados

Los nombres inscritos en el registro establecido de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 251/2014 **del Parlamento Europeo y del Consejo*** se inscribirán automáticamente en el registro contemplado en el artículo 11 del presente Reglamento **como indicaciones geográficas protegidas**. Los pliegos de condiciones correspondientes se considerarán pliegos de condiciones a efectos del artículo 7 del presente Reglamento.

* **Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo (DO L 84 de 20.3.2014, p. 14).».**

- 8) [...] en el artículo 21, apartado 1, la parte introductoria [...] se sustituye por el texto siguiente:

«Las declaraciones motivadas de oposición contempladas en el artículo 51, apartado 1, solo serán admisibles si son recibidas por la Comisión antes de que expire el plazo fijado y si:».

- 8 bis) *El artículo 24 se modifica como sigue:***

- a) *el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:***

«1. Los nombres registrados serán protegidos contra todo uso indebido, imitación o evocación, también en relación con los productos utilizados como ingredientes, y contra cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor.»;

- b) *se añade el apartado siguiente:***

'4. La protección mencionada en el apartado 1 también se aplicará en relación con las mercancías vendidas a través de medios de venta a distancia como el comercio electrónico.».

- 9) Se inserta el artículo [...] siguiente:

«Artículo 24 bis

Períodos transitorios para el uso de las especialidades tradicionales garantizadas

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se conceda un período transitorio de hasta cinco años durante el cual los productos cuya denominación sea o contenga un nombre que infrinja el artículo 24, apartado 1, puedan seguir utilizando la denominación bajo la cual hayan sido comercializados, siempre que una declaración de oposición admisible, con arreglo al artículo 49, apartado 3, o al artículo 51, indique que dicho nombre se ha utilizado legalmente en el mercado de la Unión durante al menos cinco años antes de la fecha de la publicación contemplada en el artículo 50, apartado 2, letra a).

Dichos actos de ejecución se adoptarán [...] ***de conformidad con*** el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 57, apartado 2, ***a excepción de aquellos en los que se presente una declaración de oposición admisible con arreglo al artículo 49, apartado 3.***».

- 10) En el artículo 49, ***se añade*** el apartado [...] [...] siguiente:

«8. El Estado miembro informará a la Comisión sin demora en caso de que se inicie algún procedimiento ante un tribunal nacional u otro organismo nacional en relación con una solicitud de protección presentada ante la Comisión, de conformidad con el apartado 4.».

[...]

- 11) El artículo 50 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 50

Examen por la Comisión y publicación a efectos de oposición

1. La Comisión examinará las solicitudes de registro que reciba de conformidad con el artículo 49, apartados 4 y 5. La Comisión [...] **comprobará que** las solicitudes **incluyan la información solicitada y que no contengan** [...] errores manifiestos, teniendo en cuenta el resultado del examen y del procedimiento de oposición llevados a cabo por el Estado miembro de que se trate.

La duración del examen por la Comisión no debe rebasar el plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro. En caso de rebasarse este plazo, la Comisión informará por escrito a los solicitantes **de los motivos de la demora.**

La Comisión hará pública, al menos mensualmente, la lista de nombres para cuyo registro se le hayan presentado solicitudes, así como la fecha de tal presentación.

2. **La Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 56, actos delegados que complementen el presente Reglamento estableciendo una lista no exhaustiva de motivos para suspender el examen.**

3. *En casos debidamente justificados, como los mencionados en el marco previsto en los actos delegados a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución para suspender el examen de la solicitud de registro a que se refiere el presente artículo hasta que el tribunal u otro organismo nacional se haya pronunciado sobre la impugnación de la solicitud de registro cuando el Estado miembro haya adoptado una decisión favorable en un procedimiento nacional de conformidad con el artículo 49, apartado 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán sin aplicar el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 57, apartado 2.*
4. Si, basándose en el examen realizado de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, la Comisión considera que las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6 se cumplen en lo que atañe a las solicitudes de registro al amparo del régimen establecido en el título II, o que las condiciones establecidas en el artículo 18, apartados 1 y 2, se cumplen en lo que respecta a las solicitudes al amparo del régimen establecido en el título III, publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*:
- a) el documento único y la referencia a la publicación del pliego de condiciones del producto, en el caso de las solicitudes correspondientes al régimen del título II;
 - b) el pliego de condiciones, en el caso de las solicitudes correspondientes al régimen del título III.».

12) El artículo 51 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, las autoridades de un Estado miembro o de un tercer país, así como cualquier persona física o jurídica [...] **que resida o esté establecida en un tercer país** y tenga un legítimo interés [...], podrán presentar a la Comisión una declaración motivada de oposición.

Las personas físicas o jurídicas que [...] **residan o** estén establecidas [...] en un Estado miembro que no sea aquel desde el que se haya presentado la solicitud, **y que tengan un legítimo interés**, podrán presentar al Estado miembro en que estén establecidas o sean residentes una declaración motivada de oposición en un plazo que permita la presentación de una oposición de conformidad con el párrafo primero.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión examinará la admisibilidad de la declaración motivada de oposición atendiendo a [...] **los** motivos de oposición contemplados en el artículo 10 en lo que respecta a las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas y atendiendo a [...] los motivos de oposición contemplados en el artículo 21 en lo que respecta a las especialidades tradicionales garantizadas.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Si la Comisión considera que la declaración motivada de oposición es admisible, en el plazo de cinco meses a partir de la publicación de la solicitud en el *Diario Oficial de la Unión Europea* invitará a la autoridad o persona que haya presentado la declaración motivada de oposición y a la autoridad u organismo que haya presentado la solicitud a la Comisión a proceder a las consultas oportunas durante un plazo razonable que no excederá de tres meses.

La autoridad o la persona que haya presentado la declaración motivada de oposición y la autoridad u organismo que haya presentado la solicitud iniciarán sin demora tales consultas oportunas. Se facilitarán mutuamente la información pertinente para valorar si la solicitud de registro cumple las condiciones establecidas en el presente Reglamento. De no llegarse a ningún acuerdo, se transmitirá esta información a la Comisión.

En cualquier momento durante el período de consultas, y a instancia del solicitante, la Comisión podrá ampliar el plazo de consultas en otros tres meses como máximo.»;

d) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La declaración motivada de oposición y demás documentos que se remitan a la Comisión de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 estarán redactados en alguna de las lenguas oficiales de la Unión.».

13) En el artículo 52, *los apartados 1 y 2 [...] se sustituyen* por el texto siguiente:

«1. *Si, basándose en la información proporcionada por el examen realizado de conformidad con el artículo 50, apartado 1, párrafo primero, la Comisión considera que no se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6 en relación con los regímenes de calidad establecidos en el título II, o en el artículo 18 en relación con los regímenes de calidad establecidos en el título III, adoptará actos de ejecución que rechacen la solicitud. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 57, apartado 2.*

2. En caso de que no reciba ninguna declaración motivada de oposición admisible con arreglo al artículo 51, la Comisión adoptará actos de ejecución por los que se registre el nombre, sin aplicar el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 57, apartado 2.».

14) En el artículo 53, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Las modificaciones de un pliego de condiciones se clasifican en dos categorías en lo que respecta a su importancia: modificaciones de la Unión, que exigen un procedimiento de oposición en el nivel de la Unión, y modificaciones normales, que deben tratarse en el nivel de Estado miembro o de un tercer país.

Se considerará que una modificación es de la Unión cuando:

- a) incluya un cambio en el nombre de la denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida [...] *o en el uso de ese nombre*;
- b) pueda anular los vínculos a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, letra b), en el caso de las denominaciones de origen protegidas, y del artículo 5, apartado 2, en el caso de las indicaciones geográficas protegidas;

- c) [...] *afecte a una especialidad tradicional garantizada*;
- d) implique nuevas restricciones a la comercialización del producto.

Todas las demás modificaciones del pliego de condiciones se considerarán modificaciones normales. También se considerarán modificaciones normales las modificaciones temporales que se refieran a un cambio temporal del pliego de condiciones derivado de la imposición de medidas sanitarias y fitosanitarias obligatorias por las autoridades públicas, o las modificaciones temporales necesarias debido a catástrofes naturales o a condiciones meteorológicas adversas reconocidas oficialmente por las autoridades competentes.

Las modificaciones de la Unión serán aprobadas por la Comisión. El procedimiento de aprobación seguirá, *mutatis mutandis*, el procedimiento establecido en los artículos 49 a 52.

Las modificaciones normales serán aprobadas por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la zona geográfica del producto de que se trate, y [...] *comunicadas* a la Comisión. Los terceros países aprobarán las modificaciones normales con arreglo a la legislación aplicable en el tercer país de que se trate y las [...] *comunicarán* a la Comisión.

[...] *El examen de la solicitud se centrará en la modificación propuesta*. En su caso, la Comisión o el Estado miembro de que se trate podrá invitar al solicitante a modificar otros elementos de las especificaciones del producto.

3. A fin de facilitar la tramitación administrativa de las modificaciones de los pliegos de condiciones, tanto de la Unión como normales, también cuando la modificación no implique cambio alguno del documento único, la Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 56, actos delegados que complementen las normas de la tramitación de las solicitudes de modificación.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas pormenorizadas relativas a los procedimientos, al formato y a la presentación de las solicitudes de modificación, y a la notificación a la Comisión de las modificaciones normales. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 57, apartado 2.».

- 15) En el anexo I, punto I, se añaden los siguientes guiones:

- «- vinos aromatizados tal como se definen en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 251/2014;
- otras bebidas alcohólicas, excepto las bebidas espirituosas y los productos vitivinícolas, tal como se definen en el anexo VII, parte II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.».

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 251/2014

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación y etiquetado de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo».
- 2) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Reglamento establece las normas de definición, descripción, presentación y etiquetado de los productos vitivinícolas aromatizados.».
- 3) En el artículo 2, se suprime el punto 3.
- 4) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las denominaciones de venta podrán completarse con una de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados protegidas al amparo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, o ser sustituidas por ella.».
- 5) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El nombre de la indicación geográfica de un producto vitivinícola aromatizado protegida al amparo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 figurará en la etiqueta en la lengua o lenguas en que esté registrado, incluso si la indicación geográfica sustituye a la denominación de venta, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del presente Reglamento.

Cuando el nombre de la indicación geográfica de un producto vitivinícola aromatizado protegida al amparo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 no esté escrito en alfabeto latino, también podrá figurar en una o varias de las lenguas oficiales de la Unión.».
- 6) Se suprime el artículo 9.
- 7) Se suprime el capítulo III.

8) *En el anexo II, parte B, se añade el siguiente punto:*

«14) Wino ziolowe

Bebida aromatizada a base de vino:

- *obtenida a partir de vino y en la que los productos vitivinícolas representen al menos el 85 % del volumen total,*
- *que haya sido aromatizada exclusivamente con preparados aromatizantes obtenidos a partir de hierbas o especias, o ambos,*
- *a la que no se han añadido colorantes,*
- *que tiene un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 7 % vol.».*

Artículo 4

[...]

Artículo 5

[...]

Artículo 6

Disposiciones transitorias

1. Las normas aplicables antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento seguirán siendo de aplicación a las solicitudes de **protección, modificación o cancelación** de denominaciones de origen o indicaciones geográficas recibidas por la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1308/2013 antes del ... /la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento/ y a las solicitudes de registro, **modificación o cancelación** de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas o especialidades tradicionales garantizadas, recibidas por la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1151/2012 antes del ... /la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento/.
2. Las normas aplicables antes del ... /la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento/ seguirán siendo de aplicación a las solicitudes de protección, **modificación o cancelación** de denominaciones de vinos aromatizados como indicación geográfica recibidas por la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) n.º 251/2014 antes del ... /la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento/. Sin embargo, la decisión sobre el registro se adoptará de conformidad con el artículo 52 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, tal como queda modificado por el artículo 2, punto 13, del presente Reglamento.

3. Los artículos 29 a 60 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se seguirán aplicando después del **31 de diciembre de 2022** [...] por lo que respecta a los gastos efectuados **y los pagos abonados correspondientes a operaciones realizadas** antes del 1 de enero de 2023 [...] en el marco de los regímenes de ayuda a que se hace referencia en dichos artículos.
4. ***Todo vino que cumpla los requisitos de etiquetado del artículo 119 del Reglamento (CE) n.º 1308/2013 aplicables antes del [dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento] y que haya sido producido antes de esa fecha podrá seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.***

Artículo 7

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los **veinte** días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, punto 1, letra b), y puntos 4, 8, 17, 22, 22 bis, 26 **quater**, 27, 28 y 31 [...] serán aplicables a partir del 1 de enero de 2023[...].

El artículo 1, punto 18, será aplicable a partir del ... [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta